

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 371

Panamá, 11 de febrero de 2022

Proceso Contencioso Administrativo
De Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 878762020.

La firma Cubias & Fung Abogados – Attorneys At Law, actuando en nombre y representación de **Petroautos, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP 047-19 DV de 10 de octubre de 2019, emitida por la **Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO)**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No.135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la apoderada especial de **Petroautos S.A.**, referente a la decisión de la **Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO)**, contenida en la Resolución DNP 047-19 DV de 10 de octubre de 2019.

En ese sentido, podemos indicar que la acción en estudio se basa en que, a juicio de la demandante, la entidad demandada violó las normas invocadas de manera directa por comisión, pues a su juicio, con la emisión del acto acusado, se desconoció la facultad conferida al proveedor en los casos en que el desperfecto del bien vendido corresponde al uso indebido y de forma contraria a las instrucciones del producto por parte del cliente, así como lo omisión de lo determinado en el Código Civil, respecto a la prohibición en el cumplimiento de las normas cuando su sentido es claro (Cfr. fojas 1 a 5 del expediente judicial).

No obstante, este Despacho es del criterio **que no le asiste la razón a la actora** en el razonamiento expuesto respecto a las normas invocadas, pues en realidad, esta legislación aplicable regula con toda claridad **el derecho que ostenta el consumidor para que el proveedor atienda los defectos del producto que hayan sido reportados**, a fin de proceder con la reparación o reemplazo correspondiente, y recurrir si así lo ameritara, ante la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia** para hacer valer su prerrogativa.

En ese sentido, queda claro que la entidad, se fundamentó en los hechos explicados por el quejoso de manera cronológica, quien desde la entrega del automóvil cumplió en debida forma con el reporte de los daños descubiertos, **dejando en evidencia el desperfecto en las ventanas**, ya que desde el 9 de febrero de 2017, advirtió que la ventana trasera derecha no funcionaba correctamente.

Aunado a ello, la situación indicada en el párrafo anterior, fue reiterada en una segunda oportunidad, el 9 de marzo de 2017, mientras se realizaba el mantenimiento y se atendía la fuga líquida de freno ubicada en el cilindro maestro, siendo ésta la fecha en la que se logra diagnosticar el origen de la falla producida en la ventana, por lo que **Petroautos, S.A.** asume la responsabilidad de realizar el reemplazo, pero condicionado al envío de la pieza requerida, ya que no la mantenían dentro de sus bodegas.

Asimismo, en las constancias procesales consta que el quejoso, **el 6 de abril de 2017 efectuó el cambio de motor de la ventana trasera derecha**; pero además indica que el **6 de septiembre del mismo año**, **había ocurrido el mismo problema con la ventana delantera izquierda**, que no subía ni bajaba (Cfr. foja 2 del expediente administrativo).

De esta forma, queda claro que la sociedad **Petroautos, S.A.** es responsable del desperfecto que posee la ventana delantera izquierda, de la misma forma que aconteció con la ventana trasera derecha, por lo que al pretender que se declare la nulidad del acto acusado, la actora estaría cercenando el derecho del adherente y aplicando una cláusula abusiva en el contrato de adhesión, lo que en todo caso, implicaría nulidad absoluta en lo determinado.

Siendo así, esta Procuraduría debe indicar que **las cláusulas relacionadas a las condiciones en la garantía del producto, que implican renuncia de derechos por parte del consumidor, deben ser destacadas incluso en letras subrayadas, con la finalidad que el comprador posea toda claridad sobre sus competencias**, situación que no ocurre en el caso en estudio, y tal como lo establece la ley aplicable, implicaría nulidad absoluta, sobre la denominada cláusula abusiva en el contrato de compra venta de vehículo, al importar la renuncia del derecho del adherente, con el propósito de exonerar al proveedor, favoreciéndole de manera excesiva y desproporcionada, dejando en desventaja al usuario.

De esta forma, podemos concluir que la sociedad **Petroautos, S.A.** es responsable del desperfecto que posee la ventana delantera izquierda, de la misma forma que aconteció con la ventana trasera derecha, por lo que al pretender que se declare la nulidad del acto acusado, la actora estaría cercenando el derecho del adherente y aplicando una cláusula abusiva en el contrato de adhesión, lo que en todo caso, implicaría nulidad absoluta en lo determinado.

Finalmente este Despacho debe puntualizar, que resulta evidente que las violaciones alegadas por la actora son inciertas, pues la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, de manera precisa llevó a cabo la atención de la queja, cumpliendo con todo el procedimiento dispuesto en la ley, efectuando un minucioso análisis de los hechos planteados por las partes, por lo que solicitamos a los Magistrados que integran la Sala Tercera, que desestimen las pretensiones contenidas en la acción ensayada.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No. 50 de veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), a través del cual se **admitió** a favor de la actora las pruebas documentales que consisten en el acto impugnado, su acto confirmatorio y la constancia de notificación (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

Del mismo modo, se observa que el Magistrado Sustanciador **admitió** como prueba aducida por este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

Por otra parte, se observa que no se admitió las pruebas de informe requerida por la accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fojas 52-53 del expediente judicial).

Al revisar lo descrito en las líneas que anteceden, concluimos que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista número 670 de 20 de mayo de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la sanción aplicada a **Petroautos, S.A.** fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución No. DNP-047-19 DV de 10 de octubre de 2019, emitida por la **Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO)**, ni sus actos confirmatorios y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro,
Procurador de la Administración



Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada